

74 En cuyo assumpto, sobre lo dicho es muy de notar, quando sea cierto lo, que deponen estos testigos, y los demás examinados en el sumario de la Causa, el haverse executado lo, que refieren publicamente à vista de ellos mismos, de todos los Oficiales Mayores de dicha Real Casa, y de las demás personas, que concurrían al despacho de las libranzas, circunstancia, que excluye toda presumpcion de fraude, y dolo, en común sentir de los DD. ut per Menoch. *consil.* 98. n. 35. tom. 1. Farinac. *in Prax. criminal.* tom. 3. *quest.* 89. num. 63. ubi plures refert, & Fontanel. *decission.* 479. num. 13. ibi: *Ultra, quod istud semper fecerant publicè, & palam, & videntibus, & scientibus Præpositis, aut scire valentibus, quæ publicitas excludebat omnem fraudis, & doli præsumptionem; sicut illam è contrario solet inducere clandestinitas, cum contrariorum eadem sit ratio.*

75 Concluida esta digression, à que nos ha dado motivo la generalidad, con que sobre el mencionado defecto de ley, y otros de los contenidos en la Pesquisa, procedió dicho Superintendente de la Casa de Mexico contra todos los Oficiales Mayores de ella, continuando el assumpto de el presente Discurso, hallamos no haver adelantado cosa alguna, para comprobar el cuerpo de los referidos cargos de defecto de ley, y peso, que pretendió averiguar con haver recurrido, como recurrió en el dia 12. de Noviembre de dicho año de 729. à examinar las monedas, que existían en las Arcas del Juzgado de bienes de Difuntos de aquella Ciudad; ni con la diligencia, que para el mismo efecto practicò en el dia 9. de Febrero del mismo año, haciendo pesar en talegas de à 17. pesos las, que se conduxeron de su orden de

28
de la casa de Don Francisco Valdivielso en pesos dobles, reales de à dos, y sencillos, y lo que es mas, no solo hallamos no haver adelantado cosa alguna dicho Superintendente con estas diligencias; sino que creemos debió omitirlas por inútiles, como probaremos, despues de referir sucintamente lo, que produxeron.

76 Lo que resultò en quanto à defecto de ley de las practicadas por dicho Superintendente en el expressado dia 12. de Noviembre, por lo respectivo à las monedas, que se sacaron de las Arcas del Juzgado de bienes de Difuntos, fue haverse encontrado algunas, aunque sin año, con las letras M. y O. y de ellas una con la letra J. y otras con la letra D. de las quales se numeraron desde 1. hasta 4. que tenían las letras M. y D. y ensayadas por Don Francisco de la Peña, Teniente de Ensayador interino de dicha Casa de Mexico, declaró, que para la ley de 11. dineros, y 4. granos, que debían tener conforme à las referidas leyes 2. y 35. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, que se debieron observar assi en Indias, como en España, hasta que se promulgaron las Ordenanzas del referido año de 728. le faltaban à la del numero 1. tres granos, dos y medio à la del numero 2. seis à la del numero 3. y dos à la del numero 4.

77 Y reensayada la del numero 3. de orden de dicho Superintendente por el mismo Don Francisco de la Peña, se hallò falta en los expressados seis granos por el dineral de este Ensayador; y en cinco por el de Don Joseph Eustachio de Leon.

78 Assimismo en el dia 14. de el expressado mes de Noviembre se sacaron de las Arcas del mismo Juzgado de bienes de Difuntos otras monedas, à

Mem. num.
202

Mem. num.
199. y 200.

Mem. num.
201.

Mem. num.
204.

Mem. num.
202.

82
à saber, quatro pesos dobles, dos de ellos con las referidas letras M. y O. señalada en todos la letra D. y uno con el año, que segun se percibia, era el referido de 728: otro peso doble con la letra J: un real sencillo con la misma, y con la M. y O. y año de 714: y un real de à dos con dicha letra J. las quales tambien se numeraron desde 1. hasta 7. por el mismo Don Francisco de la Peña, para ensayarlas todas con separacion.

Mem. num.
203.

79 Y habiendolas ensayado de orden de dicho Superintendente este Ensayador, declaró, que à la del numero 1. la faltaba 1. grano de ley para la de 11. dineros y 4. granos, dos à la del numero 2. à la del numero 3. tres, y quatro à la del numero 4. esculpida en todas la letra D: y por lo respectivo à las tres restantes de la letra J. declaró, que la del numero 5. estaba falta en un grano, la del numero 6. (que en otro ensaye, que se havia hecho con ella el mismo dia, havia salido fuerte en mas de dos granos y medio, por haverse emplomado) dixo estar ajustada à la ley, y falta en dos granos la del numero 7.

80 Tambien consta por lo que hace al defecto de peso, haverse sacado de dichas Arcas del Juzgado de bienes de Difuntos diferentes talegas de todas fuertes de monedas, que no tenian el año en que se havian labrado, haviendose hallado solo en algunos pesos, y reales de à dos la letra D. y con efecto haviendose pesado en talegas de à 11. pesos, se hallò haver tenido una de ellas en pesos dobles 118. marcos, y 6. onzas, de que descontado 1. marco, 5. onzas, y 6. ochavas, que pesò la talega, quedaron 117. marcos, y 2. ochavas: otra talega de otros 11. pesos en reales sencillos 117. marcos, y 1. onza, de que descontado tambien 1.

mar-

29

marco, 3. onzas, y 4. ochavas, que pesò la talega, quedaron 115. marcos, 5. onzas, y 4. ochavas: y otra talega de otros 11. pesos en medios reales, con algunos de à dos, usados aquellos, y gastados 113. marcos, y 3. onzas, de que descontados 2. marcos, y 2. onzas que pesò la talega, quedaron 111. marcos, y 1. onza.

81 Ultimamente se pesaron tambien las tres talegas de à 11. pesos, que en el citado dia 9. de Febrero de 729. se mandaron conducir de la casa de Don Francisco Valdivieso en pesos dobles, reales de à dos, y sencillos, y se hallò haver pesado los 11. pesos dobles 117. marcos, 3. onzas y media, y lo mismo menos media onza, los 11. pesos en reales de à dos; y los otros 11. pesos en reales sencillos parece tuvieron 116. marcos, y 7. onzas.

82 Que estas diligencias fueron inutilis, è ilusorias, para justificar el cuerpo de los cargos, sobre que se havia de proceder en la Pesquisa por lo tocante à defectos de ley, y peso en las monedas fabricadas en la Casa de Mexico, se evidencia, atendida la regla constante, y cierta, que establece, deber constar primero, y ante todas cosas, para proceder válida, y legitimamente en las causas criminales, no solo del cuerpo de el delito, como se ha fundado; sino tambien plena, y concluyentemente de su identidad, que no se presume, y para cuya exclusion basta la posibilidad contraria, presumiendo, como presume el Derecho al mismo fin pluralidad de delitos, ut per Mascard. de Probationib. conclusion. 497. num. 5. volumin. 1. ibi: *Secundo loco ampliabis conclusionem, ut nedum sit necessaria probatio delicti, verum etiam IDENTITAS REI, SUPERQUA ASSERITUR PATRATUM DELICTUM FUISSE.* Guazzin.

P

de

Mem. num.
588.

de Defension. Reor. dict. defens. 4. cap. 2. num. 7. ibi:
Et non solum constare debet de delicto, SED DE
IDENTITATE REI, SUPER QUA ASSERI-
TUR, FUISSE COMMISSUM DELICTUM.
Altimar. de nullitatib. Sententiar. dict. rubric. 13.
quest. 20. num. 56. Ad totum Raynald. Observat.
Criminal. cap. 6. §. 5. à num. 107. ibi: Quia cum
non constet, nec constare possit, quod sit ille fœtus,
quem peperisse Catharina fatetur, SUFFICIT AD
EXCLUSIONEM CORPORIS DELICTI POSSI-
BILITAS, QUOD NON SIT FETUS, de quo
queritur, ut in alijs tamen terminis considerat post
alios Farinac. conf. 151. num. 15. Et est ratio, quia
in criminalibus diversitas, Et pluralitas præsumitur,
ut docent Cravet. conf. 224. num. 2. Farinac. conf.
70. num. 46. Et conf. 8. numer. 1. Et 2. Et idem
IDENTITAS DEBET PLENE, ET CON-
CLUDENTER PROBARI, ut pluribus ostendunt
Veg. conf. 9. num. 1. Et seqq. Carrer. Capt. Bannit.
cap. 2. num. 35. 39. Et 42. in fin. ET QUIDEM
PER DEMONSTRATIONES NON AMBI-
GUAS, ET EQUIVOCAS, secundum Vermigliol.
conf. criminal. 11. num. 11. Et seqq. Et Hæctor Fe-
lic. allegat. 115. num. 6. lib. 1.

83 Y hablando en causas de moneda D. Mi-
chaël de Calder. dict. decisio. 10. num. 4. part. 1.
y el señor Don Lorenzo Matheu de Re criminal. dict.
controv. 47. num. 35. ibi: Quibus addebatur, quod
de identitate, QUÆ OMNINO PROBARI DE-
BET, non constabat.

84 En tanto grado, que siendo los delitos de
aquellos, que llaman los AA. facti permanentis, Et
quorum remanent vestigia, de cuya especie son de
los, que unicamente pueden ser syndicados sobre
defectos de ley, y peso, los Oficiales, y Ministros
de

30
de las Casas de Moneda, ut constat ex dictis supra
num. 18. y siguientes, debe constar de la identi-
dad de el cuerpo de ellos por pruebas ciertas, y
evidentes, que no dexen el menor lugar à la duda,
ut cum Ofasc. Dec. & Vermigliol. docet idem Ray-
nald. ubi proximè num. 110. ibi: Et etiam quia quando
agitur de corpore delicti facti permanentis, NON
SIMPLEX PRÆSUMPTIO IDENTITATIS;
SED PROBATIO EVIDENS, ET INDUBI-
TATA EXPOSCITUR.

85 Por cuya razon sin duda, en el cap. 22. de
la citada ley 17. tit. 22. lib. 4. de la Recopilacion de
Indias, cuyas palabras referimos supra numer.
30. y 31. solo se ordena, se haga cargo al Enfaya-
dor de defectos de ley en monedas fabricadas en
las Casas destinadas para su labor, en el caso de no
convenir, las que deben guardarse en los encerra-
mientos, suponiendo estar estas ajustadas à la que
deben tener, con las de las caxas del feble, y fe-
ñoreage, de que no se puede dudar, haverse fabrica-
do en ellas: como dando à entender, ò decidiendo
expressamente por mejor decir, iuxta dicta à no-
bis supra num. 40. & seqq. que por el hecho de ha-
llarse defectuosas otras, de que con igual certe-
za no se pueda afirmar, haverse fabricado en di-
chas Casas de Moneda, por mas, que sean pareci-
das à las fabricadas en ellas, no se debe, ni puede
hacer cargo al Enfayador por el referido defecto
de ley, y por consiguiente ni à los demás Oficia-
les Mayores por los otros, de que no dudando-
se de la identidad de dichas monedas, como à di-
cho Enfayador de el de ley, se les puede syndi-
car por lo respectivo à el ministerio, y cargo de
de cada uno.

86 Con que no haviendose probado la identi-
dad

dad de las monedas, que se hallaron defectuosas, y que se examinaron, y reconocieron de orden de dicho Superintendente, para comprobar el cuerpo de los referidos cargos de defecto de ley, y peso, sobre que se ha procedido contra los Pesquifados, no solo en la forma expresada; pero ni aun por otro genero de prueba, ni habiendo havido probabilidad de su justificacion, como no la huvo, *ex traditis in punct. per D. Matthæu dict. controu. 47. num. 43. ibi: Nummi enim inter se assimilantur ita, UT NEMO DE IDENTITATE CONCLUDENTER DEPONERE POSSIT, NISI CASU, QUO SACCULO OBSIGNATO TRADUNTUR*, es claro, que semejantes diligencias se debieron tener por inutiles, y que como tales las debió omitir dicho Superintendente, pues de ellas solo podia resultar la incertidumbre de las monedas, que se examinaron, que fue lo, que sucedió en el caso de el señor Don Lorenzo Matheu ubi proximè, donde concluye el citado *num. 43. ibi: Et cum nummi, de quibus agitur per tot manus divagassent, antequam apprehendi possent, absque eo, quod sacculo obsignato custodirentur SOLUM CERTA ERAT INCERTITUDO NUMMORUM*, y lo que en realidad se experimentò en el nuestro, sin haverse adelantado cosa alguna con las, que se executaron despues de orden del mismo Juez para comprobar la identidad de dichas monedas defectuosas, que se encontraron en las referidas Arcas del Juzgado de bienes de Difuntos, con el motivo de haver pretendido, para justificar su no identidad, se practicasen otras el Tesorero de la Casa de Mexico, como verèmos tambien despues en este Discurso.

87 Y verdaderamente, por lo tocante al defecto de peso, desde luego se debió tener presente, el ningun fruto, que de las expresadas pudo resultar, aunque dicho Superintendente huviera tenido no solo probabilidad; sino certeza, de haver podido, probar la identidad de dichas monedas, pues son notorios los accidentes, à que todas estàn sujetas, para padecer disminucion en el peso, con que deben salir de las Casas de Moneda, precisa por el uso, y contingente, por el cecèn, que tan frequentemente se experimenta.

88 Por cuya razon sola se debe sentar, como regla general, y constante en esta materia, no ser bastante, para justificar cuerpo de delito, por lo que toca al referido defecto de peso, para proceder contra los Oficiales, y Ministros de las Casas de Moneda, el que despues de haver salido de ellas, y circulado por el Comercio, se encuentren algunas, ò muchas faltas en el peso, con que debieron salir de dichas Casas, aunque por pruebas ciertas, y evidentes se justifique, haverse fabricado en tiempo de aquellos en ellas.

89 Ni es posible persuadirnos, dexasse de advertir cosa tan clara, y patente à todos el Juez de la Pesquisa, y aun por esso sin duda no hizo, se pesassen separadamente, para averiguar el referido defecto de peso, que intentò justificar contra los syndicados, ni las monedas, que con el año de su fabrica se sacaron de dichas Arcas de el Juzgado de bienes de Difuntos, ni las demàs, que se hallaron en ellas parecidas à las fabricadas en la Casa de Mexico en lo exterior de su figura, y cuño.

90 De que se sigue, haver debido tambien contemplar dicho Superintendente por tan inutil